



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 27

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/03/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00050 00	Sin Tipo de Proceso	FLOR MARIA CALDERON DELGADO	UNIVESIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS	Auto termina proceso por desistimiento	24/03/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer

Bucaramanga, 24 de marzo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** 680013333015 2019 00050 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR MARIA CALDERON DELGADO  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS

#### I. CONSIDERACIONES

1. La demanda fue admitida por Auto del 29 de marzo de 2019 y se ordenó surtir las notificaciones de rigor la cuales se materializaron el 18 de julio de 2019 (Consecutivo Proceso Digital No. 003). Mediante escrito del 27 de septiembre de 2019 la Universidad Industrial de Santander – UIS contestó la demanda, llamando en garantía a COASEDUIS LTDA, LIBERTY Seguros S.A., Fundación para el Desarrollo de la Universidad Industrial de Santander FUNDEUIS, EFICACIA S.A., Cooperativa de Tecnólogos e Ingenieros de la Industria del Petróleo y Afines TIP, y las sociedades PREVISORA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SURAMERICANA S.A.
2. En comunicación electrónica del 23 de febrero de 2022<sup>1</sup> la apoderada de la parte demandante en coadyuvancia con las apoderadas judiciales de la Universidad Industrial de Santander y Liberty Seguros S.A. presentaron desistimiento de las pretensiones de la demanda en la siguiente forma:  
  
*“(...) actuando como apoderada de la demandante FLOR MARIA CALDERON DELGADO, por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho que desistimos de las pretensiones de la demanda en contra de la UNIVERSIDAD INDUSTRIA DE SANTANDER Y LIBERTY SEGUOS S.A. Así mismo, manifestamos expresamente que el pago de perjuicios, costas y agencias en derecho se entienden cubiertos por las partes del presente proceso. En consecuencia, solicitamos respetuosamente abstenerse de emitir condena en costas a las partes. La referida solicitud, se formula con base en lo establecido en los artículos 312 y siguientes del CGP (...)”*
3. Mediante Auto del 08 de marzo de 2022<sup>2</sup> se corrió traslado del desistimiento de pretensiones a las partes vinculadas al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.
4. En comunicación electrónica del 10 de marzo de 2022<sup>3</sup> el apoderado judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS describió traslado de la solicitud de desistimiento indicando lo siguiente: *“me permito coadyuvar dicha solicitud, y en virtud de lo preceptuado en los artículos 312, 313 y 314 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al Señor Juez, dar por terminado el presente proceso, sin imponer condena en costas alguna”*.
5. Por su parte, la apoderada de la sociedad EFICACIA S.A. describió traslado del desistimiento presentado por la parte actora en comunicación del 11 de marzo de 2022<sup>4</sup> en la cual manifestó lo siguiente: *“(...) es pertinente que manifieste la parte demandante de igual manera el desistimiento para esta sociedad EFICACIA S.A., de sus pretensiones, por otro lado, se debe condenar en costas, en razón que la empresa si tuvo que incurrir en gastos a fin de dar contestación a la presente demanda y lo que ello conlleva”*

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 018 – Cuaderno 1

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 019 – Cuaderno 1

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 021 – Cuaderno 1

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 022 – Cuaderno 1

6. El artículo 314 del Código de General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso” (...) “El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.*

7. El artículo 315 del C.G.P enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, determinando entre ellos, los apoderados que no tengan facultad expresa. Sin embargo, revisado el poder otorgado por la señora FLOR MARIA CALDERON DELGADO a su apoderada judicial, se encuentra expresamente la facultad de renunciar y retirar la demanda tal y como obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 Pág. 16 – Cuaderno No. 1.

8. En consecuencia, este Despacho encuentra configurados los presupuestos estipulados en los artículos 314 y 315 del Código de General del Proceso para el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que no se ha proferido sentencia de fondo, así como, la apoderada de la parte demandante en coadyuvancia con la demandada – Universidad Industrial de Santander UIS y la sociedad Liberty Seguros S.A., presentaron desistimiento de las pretensiones de la demanda con base en las facultades otorgadas por la poderdante, razón por la cual se encuentra procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento.

Aunado a ello, y conforme la solicitud presentada por la apoderada de EFICACIA S.A. en el traslado del desistimiento, ha de precisarse que conforme lo descrito en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, y en todo caso si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Sin embargo en el caso que nos ocupa la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda sin hacer exclusiones, ni salvedades, situación que también fue coadyuvada por la parte demandante UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, la cual fue quien solicitó el llamamiento en garantía de la sociedad EFICACIA S.A. En tal medida, no es procedente la solicitud de su apoderada judicial, particularmente frente a que se desista de las pretensiones dirigidas a su representada, como quiera que dicha solicitud fue presentada de manera general a todas las pretensiones de la demanda, y en tal medida, de aceptarse el desistimiento y declararse la terminación del proceso, las consecuencias jurídicas se extienden a la parte demandada y a los llamados en garantía vinculados al trámite procesal.

9. De otro lado, el H. Consejo de Estado sobre el tema de las costas, ha dispuesto<sup>5</sup>:

*«En cuanto a la condena en costas, la Sala reiterara lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>6</sup> de esta Corporación, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.».*

Por tanto, la imposición de las costas procesales no es una consecuencia automática del desistimiento, toda vez que el Juez deberá analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Así las cosas, el Despacho aceptara el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, dado que la demanda se sustentó en argumentos razonables y pese a lo señalado por la apoderada de la sociedad EFICACIA S.A, el despacho no observa dentro del trámite surtido causación de gastos que sustenten la imposición de costas procesales. Por tal motivo, no habrá lugar a su imposición.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B” - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 29 de junio de 2017, Ref: Expediente No. 68001-23-33-000-2014-00770-01, Número Interno: 4068-2016, Demandante: Gloria Aminta Rojas Salazar y Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Santander.

<sup>6</sup> Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

REFERENCIA: 680013333015 2019 00050 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FLOR MARIA CALDERON DELGADO  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS

Así las cosas, observando el cumplimiento de los requisitos generales del desistimiento de la demanda, se procederá al archivo definitivo de las diligencias. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial SORIMAR GALLARDO PRADA, respecto del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que fuere iniciado por la señora FLOR MARIA CALDERON DELGADO contra la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS y donde fungen como llamados en garantía las sociedades COASEDUIS LTDA, LIBERTY Seguros S.A., Fundación para el Desarrollo de la Universidad Industrial de Santander FUNDEUIS, EFICACIA S.A., Cooperativa de Tecnólogos e Ingenieros de la Industria del Petróleo y Afines TIP, y las sociedades PREVISORA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SURAMERICANA S.A..

**SEGUNDO:** Sin lugar a **CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

**CUARTO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 071

Estado electrónico procesos orales No. 027 del 25 de marzo de 2022

*Firmado Por:*

*Edward Avendaño Bautista  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bucaramanga - Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 03f948a48ecd43b85af2dc4808ca9e961946b53d1df59a86021ceeaeca5aa7a9  
Documento generado en 24/03/2022 09:42:07 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**